



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Agencia de Acceso a la Información Pública

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 15 de diciembre de 2020.-

RESOLUCIÓN N° 10/2020

VISTO el Exp. N° AAD 129/2020 caratulado "*Filipini, Jorge Alejandro (Vía Mail) s/ Reclamo Información Pública*", la Ley 27.275 y su Decreto Reglamentario N° 206/2017, Acordada 42/2017 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y las Resoluciones CM N°s. 457/2017 y 510/2018, y

CONSIDERANDO:

-Que la Ley N° 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública obliga a todos los Poderes del Estado;

-Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante Acordada N° 42/2017 reglamentó en su ámbito la Ley N° 27.275 y en el punto VIII dispuso "*... toda solicitud de información relativa a otros tribunales o dependencias del Poder Judicial de la Nación deberá seguir el procedimiento que al respecto fije el Consejo de la Magistratura*";

-Que en cumplimiento del artículo 28 de la Ley N° 27.275 por Resolución CM n° 457/2017, se creó la Agencia de Acceso a la Información Pública del Consejo de la Magistratura de la Nación, con autonomía funcional, y por Resolución CM N° 510/2018 se aprobó el Protocolo de Procedimiento para Reclamos Administrativos;

-Que el artículo 14 de la Ley N° 27.275 contempla en caso de disconformidad con lo resuelto en un pedido de acceso, la posibilidad de interponer reclamo administrativo ante la Agencia de Acceso a la Información Pública, o directamente recurrir ante los tribunales de primera instancia en lo contencioso administrativo federal. En caso de optarse por la primera vía se interrumpe el plazo para presentar la acción de amparo, conforme al artículo 14 del Decreto Reglamentario N° 206/2017;

USO OFICIAL

-Que con este marco legal, a fojas 1 vía mail el Sr. Jorge Alejandro Filipini, interpone reclamo administrativo, manifestando que el 21 de septiembre del etc. año, también vía mail, solicitó a la Cámara Nacional Electoral, información del Padrón 2019 sobre lugares de votación, nombre y apellido de los ciudadanos registrados, número de documento, género, año de nacimiento y domicilio, según presentación cuya copia rola a fojas 2 y 3. También argumenta para consideración por la Cámara, que a su juicio se trata de datos no sensibles y que no requieren de consentimiento del interesado para su transmisión, invocando el artículo 5 inciso 2 apartado "c" de la Ley N° 25.326 de Protección de Datos Personales;

-Que a fojas 4 obra respuesta también por vía mail de la Secretaría de Actuación Electoral, por la cual se le hace saber al Sr. Filipini que *"...no resulta posible receptar la solicitud formulada"*;

-De dicha contestación se agravia el Sr. Filipini, quien deduce reclamo administrativo sosteniendo a fojas 1 que *"El acto denegatorio no fue suscripto por la máxima autoridad del sujeto obligado u otra autoridad competente. En efecto, ni siquiera se indica quien suscribe la denegatoria..."*;

-Que el reclamo administrativo ha sido interpuesto dentro del plazo legal de cuarenta (40) días hábiles que fija el artículo 15 de la Ley N° 27.275;

-Que el artículo 13 de la Ley N° 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública, dispone que *"La denegatoria de la información debe ser dispuesta por la máxima autoridad del organismo o entidad requerida"* mediante *"acto fundado"*;

-Que el artículo 15 de la misma Ley establece *"Ante los supuestos de denegatoria de una solicitud de información establecidos en el artículo 13 de la presente ley...el solicitante podrá...interponer un reclamo ante la Agencia de Acceso a la Información Pública o, a su opción, ante el organismo originalmente requerido. Este último, deberá elevarlo de inmediato y sin dilación a la Agencia de Acceso a la Información Pública para su resolución"*;

-Que en virtud de lo expuesto y de las constancias mencionadas, surge que corresponde solicitar a la Cámara Nacional Electoral, como máxima autoridad encargada de la organización, confección y actualización del Registro Nacional de



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Agencia de Acceso a la Información Pública

Electores, de acuerdo al artículo 17 del Código Electoral Nacional, considere y resuelva la solicitud de acceso efectuada por el Sr. Jorge Alejandro Filipini;

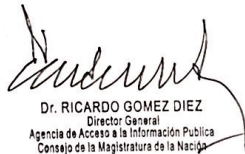
Con fundamento en lo antedicho,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACIÓN

RESUELVE:

Art. 1º: Hacer lugar al reclamo formulado por el Sr. Jorge A. Filipini, en lo que se refiere a que el acto denegatorio de su solicitud de acceso a información, debe ser dispuesto por la máxima autoridad del organismo requerido, conforme al artículo 13 de la Ley n° 27.275, y en consecuencia solicitar a la Cámara Nacional Electoral considere y resuelva el pedido efectuado, a cuyos efectos se le remitirá copia de la presente y de las actuaciones que le dieron origen.

Art. 2º: Comuníquese y archívese.



Dr. RICARDO GOMEZ DIEZ
Director General
Agencia de Acceso a la Información Pública
Consejo de la Magistratura de la Nación

USO OFICIAL